

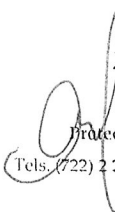
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 0094/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00173/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados **00094/INFOEM/IP/RR/2018** y **00173/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Almoloya del Río, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

1. Percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, del Director(a) de Gobernación, del Director (a) de Comercio, y del Director (a) de Casa de Cultura.

2. Nombramiento aprobado por cabildo del Director(a) de Casa de Cultura.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
(Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO**, en sus respuestas informó los montos que perciben quincenalmente el Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, así con relación a las percepciones quincenales del Director de Gobernación, Comercio, y de la Casa de Cultura, manifestó que respecto de la Dirección de Gobernación y la Dirección de Comercio están a cargo de la misma persona, información que se puede corroborar en el portal de internet del Municipio, por tal motivo, adjuntó únicamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina del Director de Gobernación y la Directora de Casa de Cultura, y finalmente anexó el Nombramiento de la Directora de Casa de la Cultura, para el periodo 2016 – 2018, signado por el Presidente Municipal.

Inconforme con las respuestas otorgadas, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que la información le fue proporcionada de manera incompleta.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega, vía SAIMEX y en versión pública de:

"1.-Recibo de nómina de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017 del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

2.-Acta Octogésima Segunda de cabildo de fecha tres de agosto de 2017, en la que se aprueba el Nombramiento de la Directora de Casa de Cultura."

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto del sentido en que se resolvió el recurso de revisión **00094/INFOEM/IP/RR/2018**, ya que en estricto sentido no concuerda con la información que se ordena entregar en el punto 1 del resolutivo segundo, así como, respecto del recurso de revisión **00173/INFOEM/IP/RR/2018** no se comparte que se ordene lo precisado en el punto 2 del resolutivo segundo ya que, a criterio de la suscrita dicha información ya fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que, se procede a **MODIFICAR** la misma en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora respecto al punto 1 de la solicitud de información al manifestar que **EL SUJETO OBLIGADO** no aclaró en su respuesta si se trataba de remuneraciones brutas o netas, considerando en consecuencia que el derecho de acceso a la información de la particular no había sido colmado y ordenando la información, lo procedente hubiese sido revocar la respuesta pues no colmó ni total ni parcialmente la información solicitada.

Posteriormente dicha solicitud dio origen al recurso de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018, en el que a través del Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** envió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina correspondiente al Secretario Particular del Presidente Municipal y Tesorero Municipal; dejando visibles los códigos bidimensionales o códigos QR, los sellos digitales y las cadenas originales del complemento de certificación digital, por lo que, en ese sentido al considerar tanto el estudio de resolución como lo ordenado por la Ponencia Resolutora en cuanto al recurso de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018, es de considerar que a fin de que exista concordancia entre la información ordenada y el estudio proyectado, lo procedente era **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; sirve de sustento a lo anterior, el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

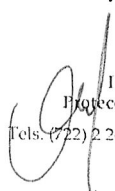
cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Ahora bien, respecto al recurso de revisión **00173/INFOEM/IP/RR/2018**, si bien se comparte el sentido de la resolución se difiere respecto a que se ordena la entrega de la información precisada en el punto 2 del resolutivo segundo, pues a criterio de la suscrita dicho punto fue colmado desde la respuesta, pues tal y como lo refiere la Ponencia Resolutora el Presidente Municipal es el encargado de proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias de la administración municipal de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

*VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;
..."*

En ese sentido, también de dicha respuesta se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina correspondientes a los Directores de Gobernación y Casa de Cultura con los cuales pretendió colmar la solicitud de información; sin embargo, del análisis a dichos comprobantes se advierte que dejó visibles los códigos bidimensionales o códigos QR, los sellos digitales y las cadenas originales del complemento de certificación digital, por lo que, en ese sentido al considerar tanto el estudio de resolución como lo ordenado por la Ponencia Resolutora en cuanto al recurso de revisión **00173/INFOEM/IP/RR/2018**, es de considerar que a fin de que exista concordancia entre la información ordenada y el estudio proyectado lo procedente era **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo por colmado la información consistente en el nombramiento de la Directora de Casa de Cultura y debiendo ordenar los recibos de nómina requeridos acompañados del Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que en el caso del recurso de revisión **00094/INFOEM/IP/RR/2018** lo procedente a fin de ser congruentes con el estudio y lo ordenado en resolutivos, era **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; mientras que, respecto al recurso de revisión **00173/INFOEM/IP/RR/2018** lo procedente era **modificar** la respuesta en razón de que mediante su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** colmó parte de la información

solicitada y se debió ordenar la considerada faltante atendiendo al artículo 9 fracción II de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y 00173/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV